



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00009-00

Accionante: María Naudaly Sánchez Osorio
C.C. 30.295.839

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas - UARIV

Providencia: Sentencia No. **010**

Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora María Naudaly Sánchez Osorio, en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora María Naudaly Sánchez Osorio, se identifica con la C.C. 30.295.839, quien acude a las presentes diligencias en nombre propio, recibe notificaciones en la Calle 8A No. 7 – 52 de la ciudad de Manizales, en el teléfono: 321-227-9098 y en el correo electrónico: mari.lin17@hotmail.es.

Manifiesta la accionante que, fue víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y acceso carnal violento en el departamento de Antioquia para el año 1984; sin embargo, debido al gran temor que le conllevaron esos hechos, su declaración fue surtida en el año 2016, la cual, no fue suficiente para incluirla en el Registro Único de Víctimas – VUR, según Resolución 2017-20379 de febrero de 2017, la cual fue objeto de recurso de reposición y de formar subsidiaria de apelación por parte suya, siendo confirmada la decisión inicial en ambas oportunidades.

Considera que, la decisión de la UARIV vulnera sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a la accionada, su inscripción en el Registro Único de Víctimas y, en consecuencia, se le garantice su reparación administrativa.

1.2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En esta oportunidad, la entidad allegó oportunamente su pronunciamiento a la demanda presentada en su contra, en la cual sostuvo que, cualquier ciudadano que considere deba estar incluido en el registro único de víctimas, a la luz de la Ley 1448 de 2011, debe surtir previamente, declaración juramentada ante el Ministerio Público, condición que no es

cumplida por quien funge como accionante dentro de esta acción de tutela, lo cual fue resuelto mediante Resolución 2017-20379 de 21 de febrero de 2017, al establecer que, no existieron circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que no le hayan permitido realizar su declaración dentro del tiempo contemplado por la ley, razón por la que, fue catalogada como extemporánea, decisión debidamente confirmada en sede de reposición y apelación.

Luego, adujo que, la citada Sánchez Osorio, interpuso en el año 2018, petición para que se revaluara la decisión de no ser incluida en el VUR, la cual, fue resuelta el día 27 de diciembre de ese mismo año.

Por lo anterior, argumenta la falta de inmediatez por parte de la accionante, al alegar hechos del año 2018, lo que, claramente demuestra que no se está ante un perjuicio irremediable o alguna otra circunstancia de esta índole, motivos por los cuales, solicitó negar el amparo.

2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 026 del 28 de enero de 2021, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia de la Resolución No. 2017-20379 del día 21 de febrero de 2017, por medio de la cual, la UARIV niega el Registro Único de Víctimas (RUV) a la señora Sánchez Osorio, en razón a declaración rendida el día 02 de diciembre de 2016.
- Memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la anterior decisión.
- Copia de la Resolución No. 2017-69159 del día 23 de junio de 2017, por medio de la cual, la UARIV niega el Registro Único de Víctimas (RUV) a la señora Sánchez Osorio, en razón a declaración rendida el día 14 de enero de 2016, junto con su constancia de notificación.
- Copia de la Resolución No. 2017-20379R del día 16 de mayo de 2017, por el cual resuelve reposición y confirma su decisión, junto con la diligencia de notificación.
- Copia de la Resolución No. 201823864 del día 09 de mayo de 2018, por la cual, se decidió el recurso de apelación a la Resolución No. 2017-20379, confirmando su decisión.
- Copia memorial adiado 18 de diciembre de 2018, dirigido a la UARIV, solicitando reevaluar su decisión.
- Declaración juramentada rendida el día 1° de abril de 2019.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia de la comunicación 201872021198811 con fecha 21 de diciembre de 2018, por la cual, la entidad le ofrece respuesta a su memorial del día 18 de diciembre de ese mismo año, junto con su constancia de notificación vía correo electrónico.

- Copia de la Resolución No. 2017-20379 del día 21 de febrero de 2017.
- Copia de la Resolución No. 201823864 del día 09 de mayo de 2018.
- Copia de la Resolución No. 2017-69159 del día 23 de junio de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la acción de tutela se torna como la vía adecuada para resolver las pretensiones que propone la señora María Naudaly Sánchez Osorio, o si, por el contrario, se está ante la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, respecto a la vía judicial ordinaria.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. PRESUPUESTO DE INMEDIATEZ

Antes de abordar el asunto planteado, es necesario revisar el presupuesto de inmediatez que permea la acción de tutela y que, debe ser verificado de manera previa, lo cual, le permitirá al Juez Constitucional pronunciarse o no sobre el asunto que debe resolver, este presupuesto ha sido ampliamente tratado por la Corte Constitucional¹ en su vasta jurisprudencia, de la cual se trae el siguiente aparte:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”.

En el asunto de marras, se tiene que a la señora Sánchez Osorio, le fue resuelta definitivamente su solicitud de inclusión en el RUV por parte de la Unidad de Víctimas el día 09 de mayo de 2018, a través de la Resolución No. 201823864 y, que, de manera posterior, el día 18 de diciembre de esa misma anualidad, presentó solicitud para reevaluar

¹ Sentencia T – 022 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

la decisión de no inclusión en el RUV, la cual, fue atendida por la entidad el día 21 de diciembre del mismo 2018.

A partir de lo anterior, claro emerge para el Despacho que, en el presente asunto se desvanece cualquier asomo de perjuicio irremediable o urgencia manifiesta en cabeza de la accionante a raíz de su no inclusión en el RUV, que conlleve a emitir medidas urgentes para su restablecimiento, precisamente debido al tiempo que transcurrió desde esa calenda hasta la fecha de interposición de la presenta acción; sin embargo, puede inferirse que, la citada Sánchez Osorio, considera que, más allá del acaecimiento de dicha circunstancia, su condición de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, está aún latente, concluyendo que, aún en la actualidad, un juez de tutela deba pronunciarse sobre la misma; bajo el último análisis, el Juzgado procederá a emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

4. LA IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL RUV – Sentencia T – 274 de 2018.

“El artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 define el RUV como *“una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas”*. Así mismo, el artículo 35 del mencionado decreto, establece que *“la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba”*. A su vez, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 36 y 37 de dicho decreto y en los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, las solicitudes de reconocimiento como víctima deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, *pro personae*, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima; y, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.

En relación con los elementos que debe tener en cuenta la UARIV para decidir acerca de las solicitudes de registro, el artículo 37 del Decreto en comento establece los siguientes: (i) jurídicos; esto es, la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos; esto es, indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes; y (iii) de contexto; esto es, recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos.

Por su parte, el Artículo 40 de la normativa referida establece como causales para denegar la inscripción en el registro, que: (i) en la valoración de la solicitud de registro se logre establecer que los hechos victimizantes tuvieron un origen diferente a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; (ii) se logre determinar que la solicitud de registro carece de veracidad frente a los hechos victimizantes narrados; y (iii) la solicitud de registro haya sido presentada por fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, ante lo cual debe tenerse en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

Ahora bien, en relación con los beneficios a los que puede acceder una persona, víctimas de la violencia y que haya sido incluida en el RUV, se encuentran las medidas de reparación. Estas últimas son desarrolladas por el artículo 25 de la ley en comento. Según esta normativa las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada,

diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De esta manera, la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEJAR SIN EFECTO ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA UARIV.

Emerge del *dossier* que, la señora Sánchez Osorio, ejerció oportunamente los recursos de la vía gubernativa contra la decisión adoptada por la UARIV de no inscribirla en el Registro Único de Víctimas, al considerar que, su declaración ante el Ministerio Público, fue extemporánea según la Ley 1448 de 2011, sin que mediaran razones de fuerza mayor o caso fortuito para tal razón; es decir que, agotó esas instancias a fin que la entidad revisara su decisión.

Por otra parte, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional², ha sostenido lo siguiente:

“Con todo, como lo recordó de manera reciente la **sentencia T-290 de 2016** al resolver una tutela interpuesta contra la UARIV por una persona a la que le fue negada la inclusión en el RUV, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, por regla general la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como los medios de control antes la jurisdicción administrativa, para controvertir este tipo de actos administrativos. Sin embargo, de forma reiterada, también ha señalado que, debido al particular estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima del conflicto interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando su satisfacción dependa de la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por lo anterior, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable. Así las cosas, para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial, es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por vía ordinaria, o si, por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia”. (Negrilla del texto original)

Conforme a la jurisprudencia transcrita, se determina la obligación del Juez Constitucional de verificar en cada caso particular, si quienes acuden a la tutela como mecanismo para la protección de sus derechos, pueden o no acudir a las vías judiciales ordinarias para reclamar sus intereses, así en el caso particular, se tiene que la señora Sánchez Osorio, tuvo que soportar situaciones adversas, como las que relató en las declaraciones

² Sentencia T – 478 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Salgado

juramentadas rendidas ante el Ministerio Público, no obstante, el Despacho considera que, estas situaciones no vedan a la promotora del resguardo, para que, acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la decisión tomada por la entidad accionada en la Resolución No. 2017-20379 del día 21 de febrero de 2017. Además, no se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, pues como se estableció, la entidad le resolvió de fondo su solicitud desde el año 2018, acudiendo a la vía constitucional, luego de más de dos años, lo que desecha esta posibilidad.

Ahora bien, el proceso administrativo que conllevó a la expedición de los actos por medio de los cuales fue negada la solicitud de inclusión en el RUV por parte de la aquí accionante, no fueron colocados en tela de juicio dentro de esta causa constitucional, así como tampoco la legalidad de los actos mismos, los cuales, están debidamente motivados tal y como lo exige la ley, donde, además, se verificaron plenas garantías al debido proceso, permitiendo que la interesada ejerciera plenamente los recursos legales aplicables en dichas instancias.

Por otra parte, la inscripción en el RUV no se tiene como un acto que deba ser realizado con suma urgencia, ya que del mismo emergen ciertas consecuencias legales en favor de las personas que allí deben estar inscritas, por lo que, esta inscripción debe ser analizada responsablemente por los funcionarios que tienen dicha labor, quienes en *sub judice*, tuvieron la oportunidad de emitir cuatro pronunciamientos sobre la solicitud de su inclusión en dicho registro, los cuales al unísono siempre concluyeron la extemporaneidad de la declaración juramentada ante el Ministerio Público. Finalmente, tampoco se acreditó dentro del expediente, prueba, si quiera sumaria y/o argumentación que permitiera establecer al Despacho que, su declaración resultó extemporánea debido a insuperable temor, tal como lo manifestó en su intervención. Razones por las cuales, esta acción de tutela será despachada como improcedente por subsidiariedad.

La anterior postura del Juzgado, ha sido convalidada por su Superior Funcional³, en pronunciamiento del día 10 de febrero de 2.020, en los siguientes términos:

Con fundamento en todo lo esbozado la Colegiatura, luego de valorar los medios de prueba acopiados al legajo, concluye sin lugar a dudas que la entidad accionada cumplió a satisfacción con los requerimientos de la accionante, toda vez que la respuesta obligatoria que debía dirigirse a la señora Alba Lucía Galeano Carvajal, fue analizada y motivada, por lo que se hace evidente que la opción litigiosa escogida por la promotora de la acción no es la correcta y deberá acudir a la vía ordinaria para resolver el litigio tal como lo indicó el Juez de Instancia.

Corolario, la Corte Constitucional⁴ en su vasta jurisprudencia ha sentado lo siguiente:

“Subsidiariedad: el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa

³ Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Decisión aprobada en Acta No. 06 del día 10 de febrero de 2020.M.P. Antonio Toro Ruíz.

⁴ Sentencia T- 299 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo

judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

57. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Así, una acción judicial es *idónea* cuando es *materialmente apta* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados. Según lo anterior, la idoneidad de una acción implica que ella brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, y su efectividad supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

58. Tratándose de personas víctimas del conflicto armado interno, ha sostenido la Corte de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado, *“lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”, sino que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”*.

59. Conviene recordar que la Corte ha señalado que, en general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración. Igualmente, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 tienen esas mismas características. Por esta razón, resulta en principio improcedente la acción de tutela contra esa clase de actuaciones cuando no se ha presentado una acción contenciosa en la cual se pueden solicitar medidas cautelares”.

En conclusión, al no haberse sobrepasado el examen de procedibilidad de la presente acción de tutela, específicamente en lo referente al requisito de subsidiariedad, el Despacho no emitirá ningún pronunciamiento de fondo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

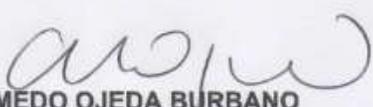
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2021-00009-00
Providencia: Sentencia No. 010

Accionante:

María Naudaly Sánchez Osorio
C.C. 30.295.839
Teléfono: 321-227-9098
Mari.lin17@hotmail.es
Manizales – Caldas

Accionada:

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9673e62940c97bc577efd7cf973bf74fd467bfcd bffd7a0145c4321ddf41265
Documento generado en 08/02/2021 08:07:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>